

AUTO N. 03026

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental por medio del **Auto No. 02364 del 26 de junio de 2020**, procedió a iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP**, identificada con NIT 899.999.094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones relacionadas con las obras y actividades que se vienen adelantando en el Parque Ecológico Distrital Humedal Juan Amarillo Tibabuyes, presuntamente incumpliendo los términos y condiciones establecidos en las Resoluciones Nos. 3887 del 6 de mayo de 2010, 02767 del 09 de octubre de 2017, 00970 del 9 de abril de 2018, y demás normas concordantes con la materia.

Que el precitado auto fue notificado electrónicamente a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP**, identificada con NIT 899.999.094-1, a través del correo electrónico notificacionesambientales@acueducto.com.co, con fecha y hora de envío del 26 de junio de 2020 (18:33 GMT -05:00), fecha y hora de entrega 26 de Junio de 2020 (18:33 GMT -05:00); y con fecha y hora de acceso al contenido del 29 de junio de 2020 (20:58 GMT -05:00). Lo anterior, conforme al certificado de comunicación electrónica Email con identificación E27057158-R, emitido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

Que el **Auto No. 02364 del 26 de junio de 2020**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 31 de julio de 2020, y comunicado a la Procuraduría General

de la Nación, Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, mediante Radicado 2020EE12713 del 29 de julio de 2020.

Que posteriormente y dando impulso al caso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental en los términos dispuestos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, emitió el **Auto No. 02836 del 2 de agosto de 2020**, formulando un pliego de cargos en contra de la empresa prestadora de servicio público; actuación contenida en el expediente con codificación SDA-08-2020-1368, cuyo trámite se encuentra en etapa de notificación.

Que acto seguido, mediante **Radicado No. 2020ER144309 del 26 de agosto de 2020**, la señora **XIMENA ALEXANDRA ORDOÑEZ MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 101414921 de Bogotá, integrante y vocera de la Veeduría Ecológica de Engativá "Yo Soy Humedal", solicita por oficio a esta dependencia, el reconocimiento como tercero interviniente en el proceso que reposa en el expediente con codificación SDA-08-2020-1368, adelantado en contra de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP**, identificada con NIT 899.999.094-1, dado su interés en la conservación de los humedales Tibabuyes y Tibaguya.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son los mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en el artículo 79 dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano, y por tanto impone al Estado el deber de *"proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*; adicionalmente, el artículo 80 superior establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su protección y ejerciendo funciones de control y prevención de los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que por otro lado, el derecho a la participación ciudadana se encuentra previsto en la Constitución Nacional como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho; de tal forma uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan.

2. Fundamentos Legales

Que al respecto, y en aras de garantizar el derecho a la participación ciudadana a que se hace referencia, el legislador en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 señaló lo siguiente: **"Artículo 69.- Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."** (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que en concordancia a ello, el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dicte un auto de iniciación de trámite, situación que consolidó como se indicó en los antecedentes. Por lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su origen en el acto mismo de iniciación de trámite que se efectúa a través de un acto administrativo, y a partir de ese momento se *"tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria"*.

Que dicho esto, en el caso de los procedimientos sancionatorios ambientales regulados por la Ley 1333 de 2009, el artículo 20 de la misma, consagra que cualquier persona puede intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, ya referenciados.

Aunado a ello, la H. Corte Constitucional en Sentencia T 348 de 2012, M.P. JORGE IGNACIO PREVELT CHALJUB, exaltó la importancia de la participación ciudadana, en los siguientes términos: *"El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema democrático, no sólo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos campos en los que las decisiones de la administración tienen relevancia para la ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otros."*

Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus intereses frente a ella. (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que dicho lo anterior, y conforme a lo expuesto en el mencionado artículo 69 de la Ley 99 de 1993, frente a las actuaciones administrativas ambientales adelantadas en el expediente con codificación SDA-08-2020-1368, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, y previo el reconocimiento que en tal efecto profiera la autoridad ambiental competente, podrá intervenir en la investigación en curso.

En consideración de lo anterior, en el caso sub examine procede reconocer como TERCERO INTERVINIENTE a la señora **XIMENA ALEXANDRA ORDOÑEZ MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 101414921 de Bogotá, integrante y vocera de la Veeduría Ecológica de Engativá "Yo Soy Humedal", dentro de la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental iniciada mediante el **Auto No. 2364 del 26 de junio de 2020**, por las razones ampliamente presentadas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la señora **XIMENA ALEXANDRA ORDOÑEZ MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 101414921 de Bogotá, integrante y vocera de la Veeduría Ecológica de Engativá "Yo Soy Humedal", como TERCERO INTERVINIENTE dentro de la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental iniciada mediante el **Auto No. 2364 del 26 de junio de 2020**, en contra de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP**, identificada con NIT 899.999.094-1, conforme los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **XIMENA ALEXANDRA ORDOÑEZ MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 101414921 de Bogotá, en la Calle 81 No. 115 - 25, apartamento 303, interior 14 del Conjunto Zona 80, Barrio Cortijo, en la localidad de Engativá; y en el correo electrónico hola.yosoyhumedal@gmail.com., a cuyo apartado se remitirán las actuaciones del proceso, que reposan en el expediente de control con codificación SDA-08-2020-1368.

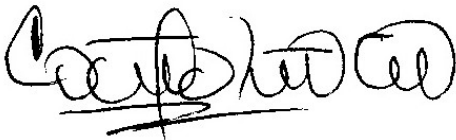
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP**, identificada con NIT 899.999.094-1, en calidad de titular investigado, en la Av. Calle 24 No. 37-15 de esta ciudad.

ARTIICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de agosto del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020 FECHA EJECUCION: 27/08/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020 FECHA EJECUCION: 27/08/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/08/2020

EXPEDIENTE SDA-08-2020-1368

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP